

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Señores
Juzgado Tercero Civil Municipal
Popayán- Cauca.

Demandante: Víctor Hugo Vidal Paredes.
Demandados: María Denis Hernández y Otro
Radicado: 190014003003-2021-00322-00.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Referencia: Recurso de reposición contra auto de mandamiento de pago.

Jorge Armando Díaz Barco obrando como apoderado judicial de la parte demandada, manifiesto al señora Juez que me doy por notificado del auto del ocho (08) de Julio del año dos mil veintiuno (2021), visible en el cuaderno principal (sin foliar), por el cual se libra mandamiento de pago en contra María Denis Hernández Muñoz y Jaime Barco.

De igual modo, respetuosamente expreso, que interpongo recurso de reposición en contra de dicho auto, para que se revoque el mandamiento de pago y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decreta mediante auto del ocho (08) de Julio de del dos mil veintiuno (2021).

Recurso que sustento, mediante las siguientes

Consideraciones

En los requisitos formales de la demanda, hace falta el juramento estimatorio está estipulado en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del proceso, de igual forma dentro de las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la venta del bien en pública subasta, sin tener en cuenta lo que primero se realiza es que se libre mandamiento de pago en cual las pretensiones no la solicita la parte actora, en consecuencia es causal de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por la debida acumulación de pretensiones

Aunado a lo anterior de igual forma se configura el numeral número 5 del artículo 82 del código general del proceso en la medida que las pretensiones de la demanda no se ajustan a la cuerda procesal propuesta toda vez que determina como pretensión principal la venta en pública subasta, sin requerir la pretensión de que libre mandamiento de pago en el que se determine el valor de la obligación por concepto de capital y demás emolumentos a que hubiere lugar de acuerdo a los ítem propios del título ejecutivo y se determinen los sujetos procesales de la litis del proceso en atención a relación jurídica sustancial contractual que se predica y por la cual se invoca el presente proceso.

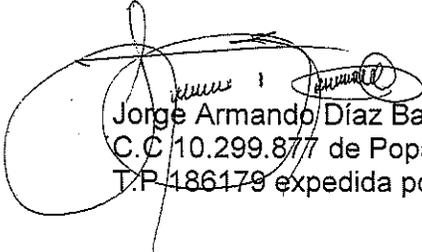
Por otro lado es de señalar que el titulo pretendido como ejecutivo, comporta de conformidad con las manifestación segunda de la misma que el plazo es prorrogable, es decir que consagra una prórroga automática e indefinida del plazo la cual se ha venido aplicando en el tiempo hasta la fecha de la presentación de la demanda y que se suscita conforma al parágrafo de la manifestación tercera; es decir, que se produjo la mora en el pago de dos mensualidades consecutivas de los intereses de plazo estipulados, entendiéndose la facultad del acreedor para dar por terminado el plazo y exigir el

cumplimiento del pago de la obligación. Prueba de ello es que no existe requerimiento al pago ni constitución en mora con anterioridad a la interposición de la demanda por la cual se corre traslado a mi poderdante.

Conforme a lo siguiente solicito la siguiente petición:

Sírvase cesar los efectos del proceso ejecutivo en la medida en que no cumplen los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para procedibilidad procesabilidad y procedencia del proceso ejecutivo a luz del artículos 82, numeral 5 y 7, artículo 100 numeral 5 de ley 1564 de 2012, y en consecuencia terminar el proceso y levantar las medidas cautelares

No siendo otro el motivo de la presente.



Jorge Armando Díaz Barco
C.C 10.299.877 de Popayán.
T.P. 186179 expedida por el C. S. de la J.